



Libertad y Orden

## MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

### AUTO No. 108

( 01 de junio 2020 )

*“Por el cual se hace seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución No. 2451 del 17 de diciembre de 2018, mediante la cual se efectuó la sustracción definitiva de 67,08 hectáreas y la sustracción temporal de 41,96 hectáreas de la Reserva Forestal del Pacífico, establecida por la Ley 2ª de 1959, dentro del expediente SRF 463”*

#### EL DIRECTOR DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS ECOSISTÉMICOS DEL MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

En ejercicio de la función delegada por el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible mediante Resolución 53 del 24 de enero de 2012, Resolución 16 del 09 de enero 2019 y,

#### CONSIDERANDO

##### I. ANTECEDENTES

Que mediante la Resolución No. 2451 del 17 de diciembre de 2018, ejecutoriada el 10 de enero de 2019, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible efectuó la sustracción definitiva de 67,08 hectáreas y temporal de 41,96 hectáreas de la Reserva Forestal del Pacífico, establecida por la Ley 2ª de 1959, solicitadas por la **CONCESIONARIA NUEVA VÍA AL MAR – COVIMAR S.A.S.**, identificada con NIT. 900.809.931-0, para el desarrollo del proyecto de infraestructura relacionado con el contrato de concesión No. 001 de 2015 *“Proyecto vial Mulaló – Loboguerrero – Unidad Funcional 2 y 3”* en los municipios de La Cumbre, Dagua y Yumbo del departamento de Valle del Cauca.

Que mediante el radicado Minambiente No. E1-2019-100711544 del 10 de julio de 2019, la sociedad **COVIMAR S.A.S.** presentó documentación relacionada con el cumplimiento de las obligaciones establecidas por el MINAMBIENTE en la Resolución No. 2451 del 17 de diciembre de 2018.

##### II. FUNDAMENTOS TÉCNICOS

Que en ejercicio de la función establecida en el numeral 3 del artículo 16 del Decreto Ley 3570 de 2011, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible emitió **Concepto Técnico 110 del 11 de diciembre de 2019**, a través del cual evaluó el estado de cumplimiento de las obligaciones impuestas mediante la Resolución 2451 del 17 de diciembre de 2018 *“Por medio de la cual se sustrae de manera definitiva y temporal unas áreas de la Reserva Forestal del Pacífico, establecida en la Ley 2 de 1959 y se toman otras determinaciones”* a la sociedad **COVIMAR S.A.S.**

*“Por el cual se hace seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución No. 2451 del 17 de diciembre de 2018, mediante la cual se efectuó la sustracción definitiva de 67,08 hectáreas y la sustracción temporal de 41,96 hectáreas de la Reserva Forestal del Pacífico establecida por la Ley 2ª de 1959, dentro del expediente SRF 463”*

Con relación a la información evaluada, esta autoridad ambiental presente las siguientes consideraciones de orden técnico:

### **“3. CONSIDERACIONES**

*El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, a través de la Resolución 2451 del 17 de diciembre de 2018, efectuó las siguientes sustracciones a la Reserva Forestal del Pacífico establecida por la Ley 2ª de 1959:*

- a) Sustracción definitiva de 67,08 hectáreas.*
- b) Sustracción temporal de 41,96 hectáreas.*

*Las citadas sustracciones se otorgaron en el marco de la ejecución del proyecto de infraestructura vial de utilidad pública e interés social “Proyecto vial Mulaló – Loboguerrero – Unidad Funcional 2 y 3”, emplazado en los municipios de La Cumbre, Dagua y Tumbo, departamento del Valle del Cauca, presentando como titular de la sustracción a la Concesionaria Nueva Vía al Mar – COVIMAR S.A.S.*

*En el marco de las citadas sustracciones el Ministerio impuso las siguientes obligaciones:*

*“(…)*

*Artículo 4. – Como medida de compensación por la sustracción definitiva, COVIMAR S.A.S., de conformidad con lo establecido en el numeral 1.2 de la Resolución 1526 de 2012, modificado por el artículo 8 de la Resolución 256 del 22 de febrero de 2018, deberá en un área equivalente en extensión al área sustraída, desarrollar un plan de restauración debidamente aprobado por esta Dirección. Cabe señalar que no aplicarán las acciones relacionadas con el uso sostenible, puesto que dichas compensaciones deben estar orientadas a procesos de restauración o preservación.*

*Parágrafo. - De conformidad con los anteriores criterios, la COVIMAR SA.S., en un plazo no mayor a seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, deberá presentar ante este Ministerio la propuesta de compensación por sustracción definitiva.*

*Artículo 5. – Como medida de compensación por la sustracción temporal, la COVIMAR S.A.S., dentro de un término no superior a seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo que otorgue la licencia ambiental del proyecto objeto de la presente sustracción, deberá presentar para la aprobación de la DBBSE de este Ministerio, el plan de rehabilitación y recuperación del área objeto de sustracción temporal; en el cual (sic) deberá contener: (...)*

*Artículo 6. – La COVIMAR S.A.S., deberá informar sobre la fecha del inicio de actividades de ejecución del proyecto respecto a las unidades funcionales 2 y 3, anexando el cronograma actualizado y en tiempos reales, con el fin de hacer el seguimiento que este Ministerio considere pertinente.*

*Artículo 7. – La COVIMAR S.A.S., deberá solicitar ante la Autoridad Ambiental los permisos, autorizaciones y/o licencias que se requieran de acuerdo a la normatividad ambiental vigente. Lo anterior, sin perjuicio de las medidas u obligaciones que soliciten las Autoridades Municipales y la Autoridad Regional, dentro del ámbito de sus competencias.*

*(…)”.*

*“Por el cual se hace seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución No. 2451 del 17 de diciembre de 2018, mediante la cual se efectuó la sustracción definitiva de 67,08 hectáreas y la sustracción temporal de 41,96 hectáreas de la Reserva Forestal del Pacífico establecida por la Ley 2ª de 1959, dentro del expediente SRF 463”*

*De acuerdo con las obligaciones descritas y la información presente en el expediente SRF 463, dentro de la siguiente Tabla, se describe el estado actual del cumplimiento de las mismas.*

**Tabla 12 – Estado actual de las obligaciones establecidas en la Resolución 2451 de 2018**

| <b>OBLIGACIÓN</b>   | <b>DOCUMENTACIÓN REFERIDA</b>  | <b>ESTADO</b>   |
|---|--|---|
| <p><b>Artículo 4</b> Como medida de compensación por la sustracción por la sustracción definitiva, COVIMAR S.A.S., de conformidad con lo establecido en el numeral 1.2 de la Resolución 1526 de 2012, modificado por el artículo 8 de la Resolución 256 del 22 de febrero de 2018, deberá en un área equivalente en extensión al área sustraída, desarrollar un plan de restauración debidamente aprobado por esta Dirección. Cabe señalar que no aplicarán las acciones relacionadas con el uso sostenible, puesto que dichas compensaciones deben estar orientadas a procesos de restauración o preservación.</p> | <p>La COVIMAR S.A.S., presenta información en cumplimiento de la obligación a través de la radicación E1-2019-011544 del 10 de julio de 2019</p> | <p>El presente concepto técnico analizará la información presentada por la COVIMAR S.A.S.</p>   |
| <p><b>Artículo 5.</b> – Como medida de compensación por la sustracción temporal, la COVIMAR S.A.S., dentro de un término no superior a <b>seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo que otorgue la licencia ambiental del proyecto</b> objeto de la presente sustracción, deberá presentar para la aprobación de la DBBSE de este Ministerio, el plan de rehabilitación y recuperación del área objeto de sustracción temporal; en el cual (sic) deberá contener (...).</p>   | <p>No se ha presentado ningún tipo de información</p>  | <p>No realizada.</p> <p>Se debe tener en cuenta que en el radicado E1-2019-011544 del 10 de julio de 2019, presentado por el señor Miguel Vargas Hernández, actuando como Gerente General de la Concesionaria Nueva Vía al Mar, informa que aún no han obtenido la licencia ambiental para el desarrollo del proyecto vial.</p> |
| <p><b>Artículo 6.</b> – La COVIMAR S.A.S., deberá informar sobre la fecha del inicio de actividades de ejecución del proyecto respecto a las unidades funcionales 2 y 3, anexando el cronograma actualizado y en tiempos reales, con el fin de hacer el seguimiento que este Ministerio considere pertinente.</p>   | <p>No se ha presentado ningún tipo de información</p>  | <p>No realizada.</p> <p>Se debe tener en cuenta que en el radicado E1-2019-011544 del 10 de julio de 2019, presentado por el señor Miguel Vargas Hernández, actuando como Gerente General de la Concesionaria Nueva Vía al Mar, informa que aún no han obtenido la licencia ambiental para el desarrollo del proyecto vial.</p> |
| <p><b>Artículo 7.</b> – La COVIMAR S.A.S., deberá solicitar ante la Autoridad Ambiental los permisos, autorizaciones y/o licencias que se requieran de acuerdo a la normatividad ambiental vigente. Lo anterior, sin perjuicio de las medidas u obligaciones que soliciten las Autoridades Municipales y la Autoridad Regional, dentro del ámbito de sus competencias.</p>  | <p>No se ha presentado ningún tipo de información</p>  | <p>En el radicado E1-2019-011544 del 10 de julio de 2019, presentado por el señor Miguel Vargas Hernández, actuando como Gerente General de la Concesionaria Nueva Vía al Mar, informa que aún no han obtenido la licencia ambiental para el desarrollo del proyecto vial.</p>  |

*Entendiendo que la documentación con radicado E1-2019-011544 del 10 de julio de 2019, presentada por la COVIMAR S.A.S., pretende dar cumplimiento específico a la obligación*

“Por el cual se hace seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución No. 2451 del 17 de diciembre de 2018, mediante la cual se efectuó la sustracción definitiva de 67,08 hectáreas y la sustracción temporal de 41,96 hectáreas de la Reserva Forestal del Pacífico establecida por la Ley 2ª de 1959, dentro del expediente SRF 463”

establecida en el artículo 4 de la Resolución 2451 de 2018, al respecto se tienen las siguientes consideraciones:

La obligación de compensación por la sustracción definitiva conforme con la Resolución 256 de 2018, se compone de dos aspectos, de la siguiente manera:

- a) Localización de un área equivalente en extensión para realizar medidas de restauración o preservación.
- b) Descripción de las medidas propuestas para los procesos de restauración y/o preservación del área seleccionada.

Respecto a la localización

El área propuesta se encuentra ubicada en los municipios de La Cumbre y Yumbo del departamento del Valle del Cauca.

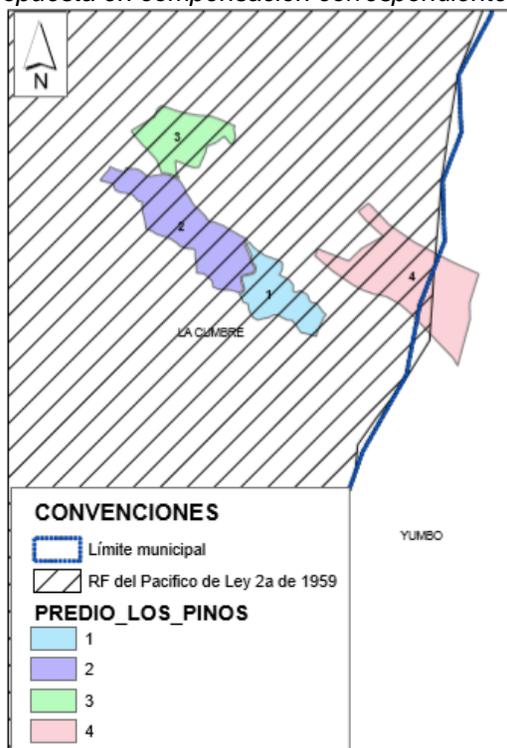
Una vez materializadas cartográficamente las coordenadas de los vértices que forman la poligonal del predio Pinos Altos, correspondiente al área de compensación propuesta entregadas por COVIMAR S.A.S, se evidenció que la zona presenta una superficie de 74,042 hectáreas, las cuales se encuentra definidas dentro de cuatro (4) polígonos a saber: (Ver Figura 14)

**Tabla 13 – Áreas que componen el predio Pinos Altos – Propuesto en compensación**

| ÍTEM | ZONA         | ÁREA (hectáreas) |
|------|--------------|------------------|
| 1    | 1            | 11,034           |
| 2    | 2            | 21,582           |
| 3    | 3            | 12,181           |
| 4    | 4            | 29,245           |
| 5    | <b>TOTAL</b> | <b>74,042</b>    |

Fuente. Minambiente, 2019.

**Figura 14 – Área propuesta en compensación correspondiente al predio Pinos Altos**



Fuente. Minambiente, 2019

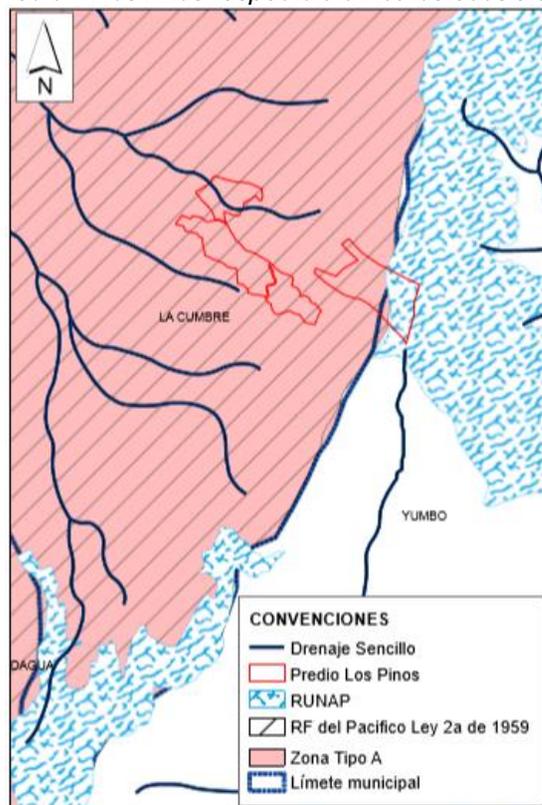
“Por el cual se hace seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución No. 2451 del 17 de diciembre de 2018, mediante la cual se efectuó la sustracción definitiva de 67,08 hectáreas y la sustracción temporal de 41,96 hectáreas de la Reserva Forestal del Pacífico establecida por la Ley 2ª de 1959, dentro del expediente SRF 463”

Es así que, el predio Pinos Altos en cuanto a superficie abarca el área de compensación establecida en la Resolución 2451 de 2018, toda vez que mínimo debería ser de un tamaño de 67,08 hectáreas y se propone una de 74,042 hectáreas.

Ahora bien, la COVIMAR S.A.S., presentó el oficio con radicado No. 0761-335612019 del 27 de junio de 2019, en el cual se indica que el área fue concertada con la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, donde el predio Los Pinos es seleccionada como prioritaria para el fortalecimiento de la oferta ambiental en el municipio de La Cumbre, a través de la evaluación de criterios de selección como: presencia de recurso hídrico, importancia del área para el abastecimiento del recurso agua y conectividad con áreas protegidas.

Coincidiendo con lo anterior, una vez materializada cartográficamente el área y al cruzarlo con la base cartográfica oficial de diferentes instituciones, se observó que el predio Pinos Altos se encuentra dentro de la zonificación y ordenamiento de la Reserva Forestal del Pacífico en zonas de Tipo A; sirve de corredor ecológico entre diferentes figuras de protección en el área (Reserva Protectora Nacional Cerro Dapa Carisucio – Reserva Protectora Regional del río Biotaco), presenta abundancia de recurso hídrico y el uso actual presenta conflicto entre áreas de conservación y zonas de producción agropecuaria, como se evidencia en la Figura 15, determinándose así la importancia del área en cuanto a la presencia de servicios ecosistémicos y su potencial para el desarrollo de procesos de restauración.

**Figura 15** – Predio Pinos Altos respecto a atributos ecosistémicos del área.



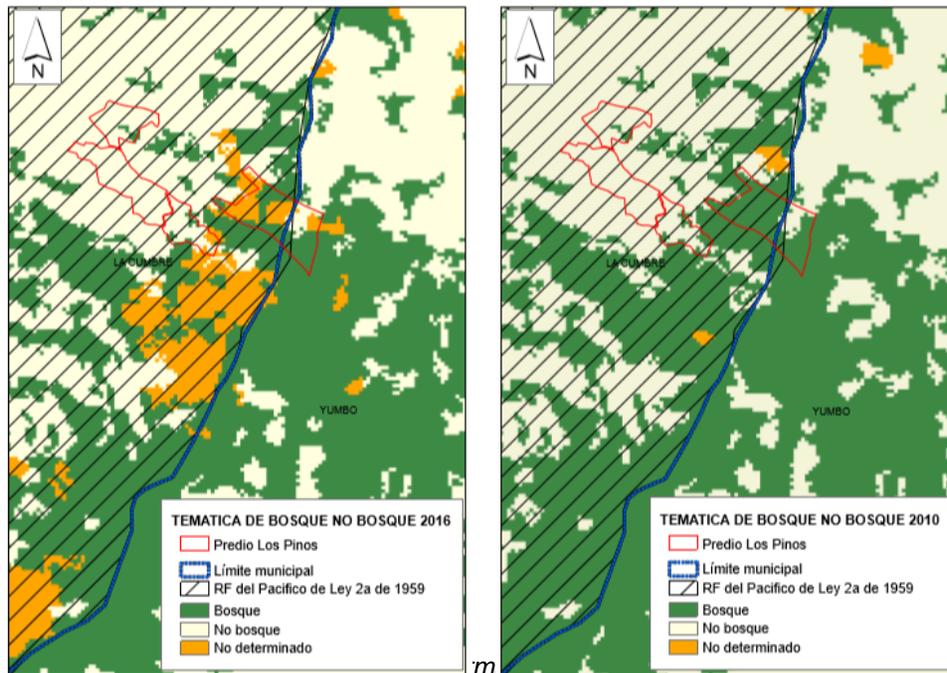
Fuente. Minambiente, 2019

Así mismo, dentro del área se refleja a través de las imágenes multitemporales de la temática de Bosque No Bosque (proporcionadas por el IDEAM, año 2010 – año 2016) como se puede evidenciar en la Figura 16, que en la zona se presentan presiones que han aumentado la frontera agropecuaria, generando fragmentación de coberturas naturales, disminuyendo así corredores biológicos. En suma a lo anterior, se evidencia que el predio Los Pinos se encuentra ubicado en una zona de transición entre las coberturas naturales existentes (bosques del área protectora del Cerro Dapa Carisucio) y las coberturas asociadas a cursos hídricos, potencialidad que al ser conservada generaría el establecimiento y fortalecimiento de corredores biológicos, facilitando el proceso de

“Por el cual se hace seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución No. 2451 del 17 de diciembre de 2018, mediante la cual se efectuó la sustracción definitiva de 67,08 hectáreas y la sustracción temporal de 41,96 hectáreas de la Reserva Forestal del Pacífico establecida por la Ley 2ª de 1959, dentro del expediente SRF 463”

sucesión vegetal, conllevando al mejoramiento de la oferta de servicios ecosistémicos de soporte y provisión.

**Figura 16** - Imagen de la temática de bosque no bosque dentro del predio Pinos Altos



Es así como, en el marco del Manual de Compensaciones del Componente Biótico, respecto al ¿dónde?, se considera que la selección del Predio Pinos Altos, es una buena opción de compensación en el marco de las condiciones ecosistémicas dentro del área.

Ahora bien, la COVIMAR S.A.S. respecto al ítem del ¿modo? que se vincula en el Manual de Compensaciones, indica que el predio será adquirido y entregado a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca \_CVC, para lo cual, se tiene adelantado el proceso de concertación con la citada Autoridad Ambiental, esperando el pronunciamiento de la misma para su forma de entrega, en este sentido, la documentación presentada por el peticionario dentro del anexo 10 del radicado No. E1-2019-011544 del 10 de julio de 2019, indica el avance de este proceso. Es así que, se considera en cuanto al ¿cómo?, que la propuesta cumple con lineamientos definidos dentro del Manual, y propende por mantener las áreas de compensación a largo plazo.

Respecto a las medidas de restauración o preservación propuestas.

Las medidas de compensación propuestas dentro del predio Pinos Altos por la COVIMAR S.A.S., se encuentran representadas en las coberturas presentes y el grado de amenaza de los ecosistemas naturales que se hallan en el lugar debido a presiones antrópicas, que actualmente se encuentran afectando la oferta de bienes y servicios ambientales, en la región, siendo los más representativos los de provisión del recurso hídrico.

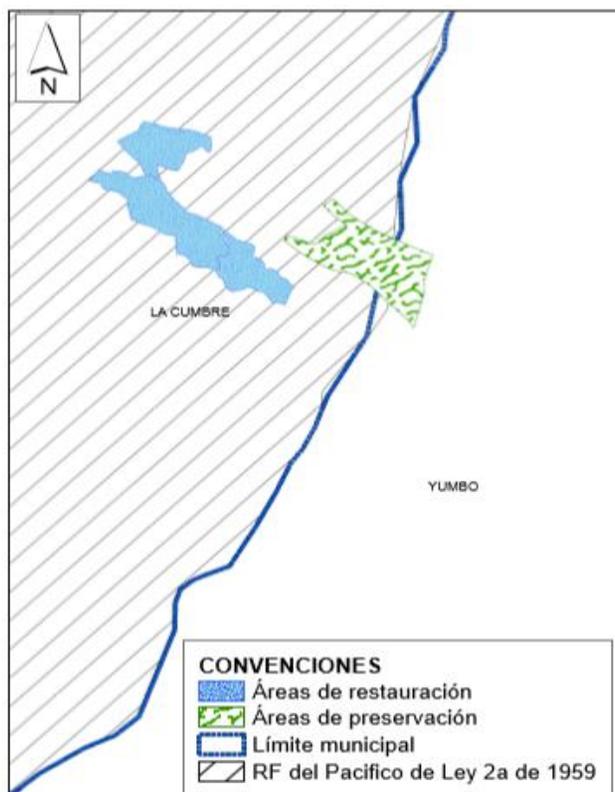
Es así que, la propuesta de compensación presentada por la COVIMAR S.A.S., se enmarca en los dos aspectos definidos por la Resolución 256 de 2018 “Manual de compensaciones del componente biótico”, a saber:

- **Restauración** en las zonas con presencia de disturbios antrópicos.
- **Preservación** dentro del área que se encuentra con cobertura de bosque natural de tierra alta, el cual coincide con la presencia de la figura de protección de la Reserva Forestal Nacional del Cerro Dapa Carisucio en el municipio de Yumbo Valle del Cauca.

“Por el cual se hace seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución No. 2451 del 17 de diciembre de 2018, mediante la cual se efectuó la sustracción definitiva de 67,08 hectáreas y la sustracción temporal de 41,96 hectáreas de la Reserva Forestal del Pacífico establecida por la Ley 2ª de 1959, dentro del expediente SRF 463”

De esta manera, la propuesta de compensación consta de una superficie de 74,042 hectáreas dentro de las cuales el área de preservación se encuentra asociada a las coberturas de bosque ubicadas en la figura de protección de orden nacional calculada en 29,245 hectáreas, y el área de restauración en 44,797 donde el disturbio antrópico ha alterado las condiciones naturales de las coberturas. (Ver Figura 17).

**Figura 17** – Distribución de acciones de compensación en el área propuesta del predio Pinos Altos.



**Fuente.** Minambiente, 2019.

Así las cosas, para la zona de preservación conforme con los atributos ecosistémicos encontrados (presencia de recurso hídrico representado en manantiales dentro de una matriz de bosque conservada) la estrategia es disminuir los disturbios antrópicos limitando el acceso de tensionantes al área a través del aislamiento por medio del cercado. Lo anterior, conforme con las características del área evidenciadas dentro del documento presentado, se considera apropiado, toda vez que no se limiten corredores biológicos que puedan afectar la variabilidad genética del área.

Ahora bien, respecto al componente de restauración:

El ecosistema de referencia para el plan de restauración propuesto fue obtenido a través del recurso documental de tres estudios realizados dentro del área, en los cuales se puede inferir que el citado ecosistema está representando en un bosque secundario avanzado de tipo de Bosque Humedo Premontano (bh-PM), es así que, los objetivos propuestos por COVIMAR S.A.S. en el plan de compensación, se encuentran enmarcados en la implementación de medidas de restauración asistida (por medio de revegetalización y aislamiento) para conducir el área degradada a estados sucesionales tempranos de bh-PM.

Conforme con lo anterior, de acuerdo con la información entregada por COVIMAR S.A.S., el área propuesta para la implementación de las estrategias de restauración asistida, presenta un disturbio de tipo antrópico enmarcado en actividades de tipo económico, relacionadas con sistemas productivos no sostenibles como la ganadería extensiva, lo cual ha generado en la zona cambios en la estructura del suelo y por consiguiente en la capacidad de retención e infiltración del agua, lo cual aunado en las propiedades físicas de

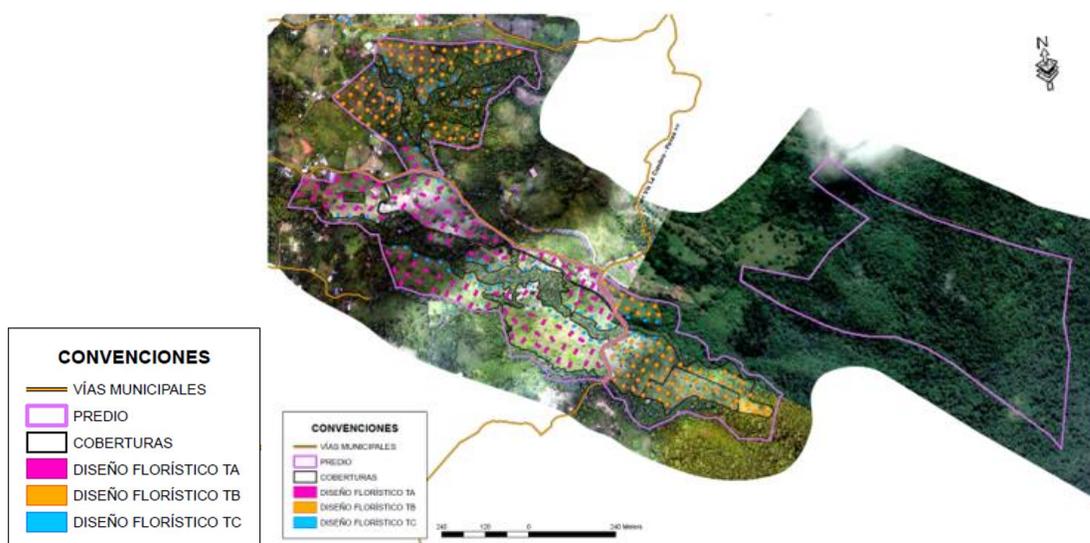
*“Por el cual se hace seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución No. 2451 del 17 de diciembre de 2018, mediante la cual se efectuó la sustracción definitiva de 67,08 hectáreas y la sustracción temporal de 41,96 hectáreas de la Reserva Forestal del Pacífico establecida por la Ley 2ª de 1959, dentro del expediente SRF 463”*

estos suelos, en el área se presenta erosión por escorrentía y pisoteo del ganado, ocasionando colmatación de fuentes hídricas e incremento de las cargas orgánicas, causando un deterioro de la oferta de bienes y servicios ambientales de los ecosistemas.

Es así que, ante el citado escenario COVIMAR S.A.S, presentó dentro de su propuesta para la eliminación de los tensionantes generados por el disturbio de tipo antrópico, la utilización de aislamiento del área a través de cercado, revegetalización en el marco del ecosistema de referencia y la instalación de perchas dentro de las coberturas de pastos limpios con el objetivo de reclutar fuentes semilleras.

Entendiendo que a nivel regional dentro del área se presenta una matriz de coberturas influenciada por las actividades agropecuarias, la estrategia de cercado se considera apropiada para las áreas propuestas en restauración dado que eliminará los limitantes del proceso sucesional que se pueden presentar dentro de la zona por efectos pecuarios. De igual forma, la estrategia de instalación de perchas en la zona de restauración, debe ser complementaria a las acciones de revegetalización, toda vez que, conforme con el disturbio enunciado (ganadería extensiva – compactación de suelo – vegetación de gramínea competitiva) la viabilidad de una fuente semillera en el área planteada es muy baja, es así que las 30 perchas planteadas, deben ser implementadas en sitios favorables, acorde con las condiciones presentes indicando a este ministerio el sitio específico de ubicación.

Ahora bien, respecto a las acciones de revegetalización se plantean tres tipos de diseño de forma diferenciada (a- Estrategia de restauración para pastos limpios, pastos enmalezados y áreas agrícola, situadas zonas planas a onduladas; b- Estrategia de restauración para pastos limpios pastos enmalezados y áreas agrícolas, situadas en zonas con alta pendiente; c- Estrategia de restauración para expansión o generación de bosque ripario y/o galería), conforme con las condiciones geomorfológicas del área y las coberturas presentes como se puede evidenciar en la Figura 18, buscando a través de la implementación de núcleos de material vegetal superar las barreras que presenta la regeneración natural en el área.



**Figura 18** Distribución espacial de los núcleos a implementar en la estrategia de restauración para el predio Pinos Altos

**Fuente:** Consorcio Constructor Mulaló-Loboguerrero, 2019.

Si bien el listado del material vegetal propuesto dentro del plan de restauración fue establecido en el marco del análisis del ecosistema de referencia (lo cual se considera apropiado y coherente con las actividades a realizar y el alcance a obtener), y se encuentra distribuido dentro de cada uno de los núcleos planteados de acuerdo a las categorías sucesionales (pioneras, intermedia y tardías), es necesario para esta cartera ministerial que se conozcan las especies a involucrar específicamente dentro de cada uno de los núcleos a implementar, de esta manera, se recomienda que para evitar pérdida de variabilidad genética en el área la distribución por núcleo debe incluir mínimo cuatro

*“Por el cual se hace seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución No. 2451 del 17 de diciembre de 2018, mediante la cual se efectuó la sustracción definitiva de 67,08 hectáreas y la sustracción temporal de 41,96 hectáreas de la Reserva Forestal del Pacífico establecida por la Ley 2ª de 1959, dentro del expediente SRF 463”*

*especies diferentes en la categoría pionera, cuatro especies diferentes en la categoría intermedia y dos especies diferentes en la categoría tardiceral, diseño que debe ser entregado de forma explícita a este Ministerio.*

*Ahora bien, dentro del listado de plántulas propuestas para la revegetalización se encuentran especies con rasgos fenotípicos de rápido prendimiento y abundante follaje como: *Rubus glauca* y *Leucaena leucocephala*, las cuales de acuerdo con sus características invasoras no es recomendable su utilización dentro del proceso de restauración.*

*En cuanto al programa de seguimiento y monitoreo del plan de restauración propuesto la COVIMAR S.A.S., entrega un programa diferenciado, el cual vincula los siguientes aspectos:*

- a) Indicadores para la evaluación de la estrategia de restauración a través de la técnica de revegetalización, en la cual los indicadores se encuentran definidos en el comportamiento de las plántulas a establecer y en el comportamiento del área respecto al proceso de restauración.*
- b) Indicadores para la estrategia del monitoreo de fauna.*
- c) Indicadores para el seguimiento de participación comunitaria dentro de las estrategias implementadas.*

*Para lo cual se tienen planteado dependiendo el caso, la implementación de parcelas de seguimiento, lo cual se considera apropiado, [siempre y cuando] se entreguen las coordenadas de ubicación de las mismas y sean representativas del territorio.*

*Ahora bien, previo al inicio de las actividades se debe realizar una línea base de cada criterio a evaluar dentro del área a intervenir, con lo cual se cuente con un punto inicial para realizar las comparaciones y este sea referente para posibles cambios dentro del plan de restauración, definiendo así, si la efectividad del mismo cumple con los objetivos y alcances propuestos inicialmente.*

*En el plan operativo dispuesto por COVIMAR S.A.S, para la implementación del plan de restauración se vincula un horizonte temporal de siete (7) años y un (1) mes, presentando dentro de la etapa operativa de las estrategias de restauración siete (7) meses y un periodo de seguimiento y monitoreo de la restauración del sitio de seis (6) años y seis (6) meses, lo cual conforme con el alcance y los objetivos propuestos se considera apropiado.*

*Respecto al mecanismo de entrega de las actividades desarrolladas la COVIMAR S.A.S., plantea la entrega del predio adquirido y las actividades de restauración a través de donación a la Corporación Autónoma Regional de Valle del Cauca, de lo cual ya se realizó la concertación y se encuentra en espera de la respuesta de la Autoridad Ambiental, para lo cual esta cartera ministerial deja claro que la entrega debe realizarse una vez se encuentre terminado el proceso ante la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos o quien haga sus veces.*

*En virtud de lo anterior se considera que el plan de compensación planteado por la COVIMAR S.A.S, vincula dentro de la metodología un escenario de gran importancia para la región, y una vez desarrollado traerá beneficio a la comunidad presente en el área, aportando a la oferta de los servicios ecosistémicos en el área, enmarcados en la regulación hídrica de la zona, garantizando la protección y conservación del recurso hídrico que surte de agua a los acueductos veredales y municipales de la región.*

*(...)”.*

*“Por el cual se hace seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución No. 2451 del 17 de diciembre de 2018, mediante la cual se efectuó la sustracción definitiva de 67,08 hectáreas y la sustracción temporal de 41,96 hectáreas de la Reserva Forestal del Pacífico establecida por la Ley 2ª de 1959, dentro del expediente SRF 463”*

## FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de 1991, en sus artículos 8, 79 y 80, impone al Estado y a todas las personas el deber de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación y conmina al primero a planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, conservación, restauración o sustitución.

Que el artículo 1 de la Ley 2 de 1959 *“Por el cual se dictan normas sobre economía forestal de la Nación y conservación de recursos naturales renovables”* estableció con carácter de “Zonas Forestales Protectoras” y “Bosques de Interés General” las áreas de Reserva Forestal Nacional del **Pacífico**, Central, del Río Magdalena, de la Sierra Nevada de Santa Marta, de la Serranía de los Motilones, del Cocuy y de la Amazonía, para el desarrollo de la economía forestal y protección de los suelos las aguas y la vida silvestre.

Que el literal a) del artículo 1 de la Ley 2 de 1959 dispuso:

*“a) Zona de Reserva Forestal del Pacífico, comprendida dentro de los siguientes límites generales:*

*Por el Sur la línea de frontera con la república del Ecuador; por el Occidente, el Océano Pacífico y la línea divisoria con la República de Panamá; por el Norte, el Océano Atlántico (Golfo de Urabá); y por el Oriente, una línea que arrancando 15 kilómetros al Este del divorcio de aguas de la Cordillera Occidental, en los límites con el Ecuador, sigue hasta el Volcán de Chiles, el Nevado de Cumbal y la quebrada de San Pedro, y de allí, a través del río Patía, hasta Chita, continuando 15 kilómetros al Este, por el divorcio de aguas del Cerro Rivas al Cerro de Munchique y siguiendo la cima de la Cordillera Occidental hasta el cerro de Caramanta, de allí al Cerro Paramilló y luego al Cerro Murucucú, y de allí una línea recta, con rumbo 45 grados Noreste, hasta el Océano Atlántico;”*

Que de acuerdo con los artículos 206 y 207 del Decreto Ley 2811 de 1974 *“Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente”* las áreas de reserva forestal son aquellas zonas de propiedad pública o privada reservadas para destinarse exclusivamente al establecimiento, mantenimiento y utilización racional de áreas forestales, que solo podrán destinarse al aprovechamiento racional permanente de los bosques que en ella existan o se establezcan, por lo que deberá garantizarse se recuperación y supervivencia.

Que el artículo 210 de este mismo decreto señala:

*“Artículo 210. Si en área de reserva forestal, por razones de utilidad pública o interés social, es necesario realizar actividades económicas que impliquen remoción de bosques o cambio en el uso de los suelos o cualquiera otra actividad distinta del aprovechamiento racional de los bosques, la zona afectada deberá, debidamente delimitada, ser previamente sustraída de la reserva. (...)”*

Que de acuerdo con el artículo 5 de la Ley 99 de 1993 *“Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA y se dictan otras disposiciones”* y con el artículo 2 del Decreto Ley 3570 de 2011 *“Por el cual se modifican los*

*“Por el cual se hace seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución No. 2451 del 17 de diciembre de 2018, mediante la cual se efectuó la sustracción definitiva de 67,08 hectáreas y la sustracción temporal de 41,96 hectáreas de la Reserva Forestal del Pacífico establecida por la Ley 2ª de 1959, dentro del expediente SRF 463”*

*objetivos y la estructura del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y se integra el Sector Administrativo de Ambiente y Desarrollo Sostenible”, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible tiene a su cargo, entre otras funciones, la de sustraer las áreas de reserva forestal nacionales.*

Que el inciso segundo del artículo 204 de la Ley 1450 de 2011 *“Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo, 2010-2014”* establece:

*“Artículo 204. Áreas de reserva forestal. (...)*

*En los casos en que proceda la sustracción de las áreas de reserva forestal, sea esta temporal o definitiva, la autoridad ambiental competente impondrá al interesado en la sustracción, las medidas de compensación, restauración y recuperación a que haya lugar, sin perjuicio de las que sean impuestas en virtud del desarrollo de la actividad que se pretenda desarrollar en el área sustraída. Para el caso de sustracción temporal, las compensaciones se establecerán de acuerdo con el área afectada. (...)* (Subrayado fuera del texto)

Que con fundamento en lo anterior, fue proferida la Resolución 1526 de 2012 *“Por la cual se establecen los requisitos y el procedimiento para la sustracción de áreas en las reservas forestales nacionales y regionales, para el desarrollo de actividades consideradas de utilidad pública o interés social, se establecen las actividades sometidas a sustracción temporal y se adoptan otras determinaciones”*.

Que de acuerdo con el artículo 10 de la Resolución 1625 de 2012, en los casos en que proceda la sustracción de las áreas de reserva forestal, sea esta temporal o definitiva, la autoridad ambiental competente impondrá al interesado en la sustracción, las medidas de compensación, restauración y recuperación a que haya lugar, sin perjuicio de las que sean impuestas por la autoridad ambiental competente en virtud del desarrollo de la actividad que se pretenda desarrollar en el área sustraída.

Que en este sentido, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos profirió la Resolución 2451 del 17 de diciembre de 2018 *“Por medio de la cual se sustrae de manera definitiva y temporal unas áreas de la Reserva Forestal del Pacífico, establecida en la Ley 2ª de 1959 y se toman otras determinaciones”,* para el proyecto de infraestructura *“Proyecto vial Mulaló – Loboguerrero – Unidad Funcional 2 y 3”,* siendo titular la **CONCESIONARIA NUEVA VÍA AL MAR – COVIMAR S.A.S.**

Que la Resolución 2451 del 17 de diciembre de 2018 es un acto administrativo en firme, que goza de presunción de legalidad y tiene carácter ejecutorio, de modo que puede ser ejecutado por esta autoridad administrativa por sí misma y de manera inmediata. De acuerdo con el artículo 89 de la Ley 1437 de 2011 *“Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”,* su ejecución material procede sin mediación de otra autoridad.

Que en tal sentido, esta Dirección se encuentra plenamente facultada para hacer seguimiento a las obligaciones que impuso y exigir su cabal cumplimiento.

Que a partir de la información presentada por la titular de la sustracción y del análisis técnico realizado mediante el Concepto Técnico 110 del 11 de diciembre

*“Por el cual se hace seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución No. 2451 del 17 de diciembre de 2018, mediante la cual se efectuó la sustracción definitiva de 67,08 hectáreas y la sustracción temporal de 41,96 hectáreas de la Reserva Forestal del Pacífico establecida por la Ley 2ª de 1959, dentro del expediente SRF 463”*

de 2019, esta Dirección se permite hacer las siguientes consideraciones de orden jurídico:

### **ESTADO DE CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES IMPUESTAS MEDIANTE EL ARTÍCULO 3 DE LA RESOLUCIÓN 2451 de 2018**

#### **Intervención de áreas diferentes a las sustraídas**

La **CONCESIONARIA NUEVA VÍA AL MAR – COVIMAR S.A.S.** no ha informado la necesidad de intervenir áreas ubicadas fuera de los polígonos sustraídos, de modo que no se emitirán pronunciamientos frente a este aspecto.

### **ESTADO DE CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES IMPUESTAS MEDIANTE EL ARTÍCULO 4 DE LA RESOLUCIÓN 2451 de 2018**

#### **Selección del área para compensar la sustracción definitiva efectuada**

En virtud de la sustracción definitiva de 67,08 hectáreas de la Reserva Forestal del Pacífico, la Dirección de Bosques Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos impuso las respectivas medidas de compensación a la **CONCESIONARIA NUEVA VÍA AL MAR – COVIMAR S.A.S.**

Partiendo de las premisas contenidas en el Manual de Compensaciones del Componente Biótico (MADS, 2018), en relación con las compensaciones por sustracción definitiva de la Reserva Forestal del Pacífico establecida por la Ley 2ª de 1959, esta Dirección se permite analizar lo siguiente:

#### **1. ¿Que compensar?**

El ¿Qué Compensar?, va enfocado a resarcir la afectación que se genera al levantar la estrategia de conservación in situ frente a las áreas que se mantienen como reserva, de manera que la Sociedad plantea un plan que pretende implementar estrategias de restauración ecológica en aquellas áreas degradadas o intervenidas que garanticen las medidas de restauración.

#### **2. ¿Cuánto compensar?**

De acuerdo con la propuesta presentada por la sociedad COVIMAR S.A.S., el área seleccionada para compensar la sustracción definitiva efectuada corresponde a un predio denominado “PINOS ALTOS” ubicado en la vereda El Retiro del municipio de La Cumbre (Valle del Cauca), cuya extensión actual corresponde a 74,042 hectáreas. Así las cosas, se encuentra que el área escogida tiene una extensión incluso superior a la sustraída mediante el artículo 1 de la Resolución 2451 de 2018.

#### **3. ¿Dónde Compensar?**

De acuerdo con el Plan de Compensación presentado, para la selección de las áreas se procedió a realizar un análisis metodológico basado en los criterios del Manual de Compensaciones del Componente Biótico (MADS, 2018) buscando priorizar áreas con fuentes hídricas abastecedoras de acueductos veredales y/o municipales, ya que parte importante de los municipios del área de influencia del

*“Por el cual se hace seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución No. 2451 del 17 de diciembre de 2018, mediante la cual se efectuó la sustracción definitiva de 67,08 hectáreas y la sustracción temporal de 41,96 hectáreas de la Reserva Forestal del Pacífico establecida por la Ley 2ª de 1959, dentro del expediente SRF 463”*

proyecto presentan deficiencia en el servicio de acueducto, causados en su mayoría por deficiencias en la disponibilidad del recurso.<sup>1</sup>

Según lo evidencia el radicado 0761-335612019 de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca y tal como lo expone el Concepto Técnico 110 de 2019 rendido por esta Dirección, el área escogida para cumplir con las obligaciones impuestas a la concesionaria fue seleccionada en concertación con dicha autoridad ambiental, por ser considerada como de importancia estratégica para el abastecimiento de recurso hídrico del municipio de la Cumbre, Valle del Cauca.

Teniendo en cuenta que el mentado concepto determinó que el predio denominado PINOS ALTOS se encuentra ubicado en la Zona Tipo A de la Reserva Forestal de Pacífico, que sirve de corredor biológico entre diferentes figuras de protección y que es de gran importancia hidrológica, esta Dirección se permite concluir que se cumplen a satisfacción las condiciones establecidas en el numeral 7.3. del Manual de Compensación del Componente Biótico que señala:

#### *“7.3. SOBRE DÓNDE COMPENSAR*

*La compensación por Sustracción Temporal y Definitiva se debe implementar al interior de la reserva forestal que fue objeto de la sustracción, estas deberán estar enmarcadas en algunos de los siguientes criterios:*

- 1. Corresponder a áreas prioritarias para la conservación o la restauración definidas por la autoridad ambiental competente.*
- 2. Localizarse en cuencas abastecedoras de acueductos veredales o municipales, o bien en suelos de protección identificados en los instrumentos de ordenamiento del territorio o instrumentos de ordenación ambiental del territorio.”*

#### **4. ¿Cómo compensar?**

Como modo de compensación por la sustracción definitiva, la **CONCESIONARIA NUEVA VÍA AL MAR -COVIMAR S.A.S.** propuso la “*adquisición*” de un área a la que denomina “PINOS ALTOS” compuesta por cinco predios identificados a continuación:

| <b>MATRÍCULA</b> | <b>NOMBRE</b>       | <b>PROPIETARIOS</b>  |
|------------------|---------------------|--|
| 370-607524       | LOTE PTE LOS ALPES  | FERNANDO ENRIQUE PALACIOS VASQUEZ<br>IVAN EDUARDO PALACIOS VASQUEZ<br>SILVIA VIRGINIA PALACIOS VASQUEZ<br>MARIA DEL SOCORRO RODRIGUEZ GARCIA |
| 370-607525       | LOTE PTE LA FLORIDA | FERNANDO ENRIQUE PALACIOS VASQUEZ<br>IVAN EDUARDO PALACIOS VASQUEZ<br>SILVIA VIRGINIA PALACIOS VASQUEZ<br>MARIA DEL SOCORRO RODRIGUEZ GARCIA |
| 370-70654        | EL PORVENIR         | FERNANDO ENRIQUE PALACIOS VASQUEZ<br>IVAN EDUARDO PALACIOS VASQUEZ<br>SILVIA VIRGINIA PALACIOS VASQUEZ<br>MARIA DEL SOCORRO RODRIGUEZ GARCIA |

<sup>1</sup> Pág. 26 Plan de compensación por sustracción definitiva de la Reserva forestal del Pacífico (Ley 2ª) en cumplimiento a la Resolución 2451 de 2018. – Rad. E1-2019-100711544.

*“Por el cual se hace seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución No. 2451 del 17 de diciembre de 2018, mediante la cual se efectuó la sustracción definitiva de 67,08 hectáreas y la sustracción temporal de 41,96 hectáreas de la Reserva Forestal del Pacífico establecida por la Ley 2ª de 1959, dentro del expediente SRF 463”*

|           |             |  |
|-----------|-------------|--|
| 370-70655 | EL PORVENIR | FERNANDO ENRIQUE PALACIOS VASQUEZ<br>IVAN EDUARDO PALACIOS VASQUEZ<br>SILVIA VIRGINIA PALACIOS VASQUEZ<br>MARIA DEL SOCORRO RODRIGUEZ GARCIA |
| 370-70656 | EL NEVADO   | FERNANDO ENRIQUE PALACIOS VASQUEZ<br>IVAN EDUARDO PALACIOS VASQUEZ<br>SILVIA VIRGINIA PALACIOS VASQUEZ<br>MARIA DEL SOCORRO RODRIGUEZ GARCIA |

Teniendo en cuenta que la concesionaria asegura haber realizados los respectivos estudios de títulos a fin de evaluar el estado jurídico de los predios para viabilizar su adquisición<sup>2</sup> y considerando que ninguno de los mentados inmuebles se reputa de naturaleza pública o baldía, esta Dirección encuentra procedente aprobar el modo de compensación propuesto.

Dicho lo anterior, esta Autoridad considera que el área propuesta cumple los criterios del ¿Que compensar?, ¿Cuánto compensar?, ¿Cómo compensar? y ¿Dónde Compensar?, de manera que resulta viable aprobar su selección.

### **Plan de Restauración**

De acuerdo con las consideraciones de orden técnico contenidas en el Concepto 110 de 2019, acogido mediante el presente acto administrativo, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos encuentra procedente aprobar el Plan de Restauración propuesto por la **CONCESIONARIA NUEVA VÍA AL MAR - COVIMAR S.A.S**, para que sea implementado en el área denominada predio “PINOS ALTOS”.

### **Destinación del área compensada restaurada**

Considerando que, de acuerdo con el artículo 10 de la Resolución 1526 de 2012 esta autoridad ambiental es competente para establecer la destinación que se dará al área compensada restaurada, la **CONCESIONARIA NUEVA VÍA AL MAR - COVIMAR S.A.S** propuso la enajenación a título gratuito del área denominada predio “PINOS ALTOS”, a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC-.

Teniendo en cuenta lo anterior, se procederá a aprobar el mecanismo legal de entrega propuesto por la concesionaria, en favor de la autoridad ambiental territorial.

### **ESTADO DE CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES IMPUESTAS MEDIANTE EL ARTÍCULO 5 DE LA RESOLUCIÓN 2451 de 2018**

### **Plan de Rehabilitación y Recuperación a implementar en el área objeto de sustracción temporal**

Teniendo en cuenta que, en el radicado\_Minambiente E1-2019-100711544 del 10 de julio de 2019, la **CONCESIONARIA NUEVA VÍA AL MAR -COVIMAR S.A.S.** asegura que el acto administrativo de licenciamiento ambiental no ha sido proferido, esta Dirección encuentra que aún no ha iniciado el plazo de seis (6) meses para presentar el Plan de Rehabilitación y Recuperación.

<sup>2</sup> Numeral 8.2.1., Plan de Compensación por sustracción definitiva de la Reserva Forestal del Pacífico (Ley 2ª) en cumplimiento a la Resolución 2451 de 2018.

*“Por el cual se hace seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución No. 2451 del 17 de diciembre de 2018, mediante la cual se efectuó la sustracción definitiva de 67,08 hectáreas y la sustracción temporal de 41,96 hectáreas de la Reserva Forestal del Pacífico establecida por la Ley 2ª de 1959, dentro del expediente SRF 463”*

En parte dispositiva del presente acto administrativo, se reiterará el deber de dar cumplimiento a esta obligación.

### **ESTADO DE CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES IMPUESTAS MEDIANTE EL ARTÍCULO 6 DE LA RESOLUCIÓN 2451 de 2018**

#### **Fecha de inicio de las actividades del proyecto**

Según se informa en el radicado Minambiente E1-2019-100711544 del 10 de julio de 2019, el trámite de licenciamiento ambiental se encuentra en curso, de modo que no se ha dado inicio a las actividades del proyecto.

En parte dispositiva del presente acto administrativo, se reiterará el deber de dar cumplimiento a esta obligación.

### **ESTADO DE CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES IMPUESTAS MEDIANTE EL ARTÍCULO 7 DE LA RESOLUCIÓN 2451 de 2018**

#### **Permisos, autorizaciones y licencias ambientales para el desarrollo del proyecto**

Según lo informa la **CONCESIONARIA NUEVA VÍA AL MAR -COVIMAR S.A.S.** en el radicado Minambiente E1-2019-100711544 del 10 de julio de 2019, el trámite de licenciamiento ambiental ante la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA- se encuentra en curso.

Se requerirá a la titular de la sustracción para que el un próximo informe de cumplimiento de cuenta sobre el estado de dicho trámite.

Que en mérito de lo expuesto, esta Dirección procederá a adoptar las disposiciones correspondientes para exigir el cabal cumplimiento de las obligaciones establecidas mediante la Resolución 2451 de 2018.

Que mediante Resolución 053 del 24 de enero de 2012 el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible delegó en el Director de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos la función de *“suscribir los actos administrativos relacionados con las sustracciones de reservas forestales de carácter nacional”*.

Que a través de la Resolución 0016 del 09 de enero de 2019 *“Por la cual se efectúa un nombramiento ordinario”* el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible nombró con carácter ordinario al señor **EDGAR EMILIO RODRÍGUEZ BASTIDAS** en el empleo de Director Técnico, código 0100, grado 22, de la Dirección de Bosques y Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, de la planta de personal del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que en mérito de lo expuesto,

### **DISPONE**

**ARTÍCULO 1. – Aprobar** la adquisición del predio denominado “PINOS ALTOS”, para dar cumplimiento a la obligación impuesta a la **CONCESIONARIA NUEVA VÍA AL MAR -COVIMAR S.A.S.**, identificada con NIT. 900.809.931-0, mediante el artículo 4 de la Resolución No. 2451 del 2018.

*“Por el cual se hace seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución No. 2451 del 17 de diciembre de 2018, mediante la cual se efectuó la sustracción definitiva de 67,08 hectáreas y la sustracción temporal de 41,96 hectáreas de la Reserva Forestal del Pacífico establecida por la Ley 2ª de 1959, dentro del expediente SRF 463”*

**Parágrafo 1.-** El predio denominado “PINOS ALTOS” se ubica en la cuenca del Río Bitaco, municipio de La Cumbre en el departamento del Valle del Cauca y tiene una extensión de 74,042 hectáreas. Se encuentra definido por las coordenadas de los vértices listados en el Anexo 1, materializadas cartográficamente en el sistema de proyección Magna Sirgas con origen Oeste.

**ARTÍCULO 2. – Aprobar** el Plan de Restauración Presentado por la **CONCESIONARIA NUEVA VÍA AL MAR -COVIMAR S.A.S.**, identificada con NIT. 900.809.931-0, para dar cumplimiento a las obligaciones que le fueron impuestas por la sustracción definitiva efectuada, mediante el artículo 4 de la Resolución No. 2451 del 2018.

**ARTÍCULO 3. – Aprobar** el mecanismo legal de entrega propuesto por la **CONCESIONARIA NUEVA VÍA AL MAR -COVIMAR S.A.S.**, identificada con NIT. 900.809.931-0, consistente en la donación del predio “PINOS ALTOS” a la Corporación Autónoma Regional de Valle del Cauca –CVC-, aprobado para dar cumplimiento a las obligaciones de compensación impuestas mediante el artículo 4 de la Resolución No. 2451 del 2018.

**ARTÍCULO 4. – Requerir** a la **CONCESIONARIA NUEVA VÍA AL MAR -COVIMAR S.A.S.**, identificada con NIT. 900.809.931-0, para que en cumplimiento de lo ordenado por el artículo 4 de la Resolución No. 2451 del 2018, en el plazo máximo de seis (6) meses, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, allegue los soportes documentales que acrediten la adquisición del predio “PINOS ALTOS” (certificados de tradición, copia de escrituras públicas, entre otros).

**ARTÍCULO 5. – Requerir** a la **CONCESIONARIA NUEVA VÍA AL MAR -COVIMAR S.A.S.**, identificada con NIT. 900.809.931-0, para que de acuerdo con el Plan de Restauración aprobado mediante el artículo 2 del presente acto administrativo, de cumplimiento a lo siguiente:

- a) En el plazo máximo de seis (6) meses, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, iniciar la implementación del Plan de Restauración.
- b) Informar por escrito, con al menos quince (15) días de anticipación, la fecha de inicio de las actividades correspondientes al Plan de Restauración.
- c) Abstenerse de utilizar especies introducidas o con potencial invasor. En tal sentido, no deben incluirse especies como *Rubus glauca* y *Leucaena leucocephala*, mencionadas en el plan presentado.
- d) Una vez iniciadas las actividades de restauración, presentar informes semestrales sobre el avance de las actividades de implementación del Plan. Estos informes deberán evidenciar la efectividad de las actividades ejecutadas y contener información analizada y evaluada conforme a los indicadores presentes en el Programa de Seguimiento y Monitoreo.
- e) Dentro del primer informe semestral de avance, deberá entregar la siguiente información:

*“Por el cual se hace seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución No. 2451 del 17 de diciembre de 2018, mediante la cual se efectuó la sustracción definitiva de 67,08 hectáreas y la sustracción temporal de 41,96 hectáreas de la Reserva Forestal del Pacífico establecida por la Ley 2ª de 1959, dentro del expediente SRF 463”*

- i. Diseños de los núcleos de revegetalización implementados dentro del área, indicando las especies utilizadas. Debe incluir mínimo cuatro especies diferentes en la categoría pionera, cuatro especies diferentes en la categoría intermedia y dos especies diferentes en la categoría tardiceral.
  - ii. Ubicación de las perchas a implementar, indicando para cada una las coordenadas de su ubicación y describiendo el porqué de su localización. Si conforme a la funcionalidad de esta estrategia es necesario cambiar su ubicación, deberá informarlo a este Ministerio a través de los informes semestrales.
  - iii. Localización de las parcelas de seguimiento y monitoreo, indicando las coordenadas de los vértices de cada una.
  - iv. Línea base sobre las características cuantitativas y cualitativas para flora y fauna del área a restaurar, que se relacionan con los indicadores a partir de los cuales se determinarán los cambios por la restauración, conforme fueron propuestos para el monitoreo y seguimiento del plan aprobado. Esta información se tomará como punto de partida o referencia del programa de seguimiento y monitoreo, para determinar la efectividad del proceso de restauración ecológica.
  - v. Soporte documental acerca del mecanismo de entrega de las actividades de compensación con la CVC.
- f) Cualquier cambio que se requiera en el Plan de Restauración aprobado, deberá ser previamente informada por la **CONCESIONARIA NUEVA VÍA AL MAR – COVIMAR S.A.S.**, y aprobada por este Ministerio.

**ARTÍCULO 6 -.** Requerir a la **CONCESIONARIA NUEVA VÍA AL MAR -COVIMAR S.A.S.**, identificada con NIT. 900.809.931-0, para que en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 3 del presente acto administrativo, en el plazo máximo de seis (6) meses, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, informe el estado de la concertación del mecanismo legal de entrega del predio “PINOS ALTOS”, con la Corporación Autónoma Regional de Valle del Cauca – CVC-

**ARTÍCULO 7 -.** Requerir a la **CONCESIONARIA NUEVA VÍA AL MAR -COVIMAR S.A.S.**, identificada con NIT. 900.809.931-0, para que en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 7 de la Resolución No. 2451 de 2018, en el plazo máximo de seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, informe el estado del trámite de licenciamiento ambiental.

**ARTÍCULO 8 -.** Recordar a la **CONCESIONARIA NUEVA VÍA AL MAR - COVIMAR S.A.S.**, identificada con NIT. 900.809.931-0, su deber de dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en los artículos 3, 5 y 6 Resolución No. 2451 de 2018.

**ARTÍCULO 9 -.** Notificar el presente acto administrativo al Representante Legal de la **CONCESIONARIA NUEVA VÍA AL MAR – COVIMAR S.A.S.**, identificada con NIT. 900.809.931-0 o a su apoderado debidamente constituido o a la persona que esta autorice, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 al 69 y 71 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011 *“Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.”*

**ARTÍCULO 10 -.** Publicar el presente acto administrativo en la página web del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

*“Por el cual se hace seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución No. 2451 del 17 de diciembre de 2018, mediante la cual se efectuó la sustracción definitiva de 67,08 hectáreas y la sustracción temporal de 41,96 hectáreas de la Reserva Forestal del Pacífico establecida por la Ley 2ª de 1959, dentro del expediente SRF 463”*

**ARTÍCULO 11** -. Contra el presente acto administrativo no procede el recurso de reposición de conformidad con el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dado en Bogotá D.C., a los 01 de junio 2020



**EDGAR EMILIO RODRÍGUEZ BASTIDAS**  
**Director de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos**  
**Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible**

**Proyectó:** Andrés Felipe Miranda Díaz / Abogado Contratista - DBBSE -. MADS  
**Revisó:** Karol Betancourt Cruz/Abogada Contratista DBBSE  
Rubén Darío Guerrero/ Coordinador Grupo GIBRFN – MADS-.  
**Expediente:** SRF 463  
**Auto:** “Por el cual se hace seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución No. 2451 del 17 de diciembre de 2018, mediante la cual se efectuó la sustracción definitiva de 67,08 hectáreas y la sustracción temporal de 41,96 hectáreas de la Reserva Forestal del Pacífico establecida por la Ley 2ª de 1959, dentro del expediente SRF 463”  
**Solicitante:** Concesionaria Nueva Vía al Mar – COVIMAR S.A.S.  
**Proyecto:** Proyecto vial Mulaló – Loboguerrero – Unidad Funcional 2 y 3  
**CT:** 110 del 11 de diciembre de 2019.

*“Por el cual se hace seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución No. 2451 del 17 de diciembre de 2018, mediante la cual se efectuó la sustracción definitiva de 67,08 hectáreas y la sustracción temporal de 41,96 hectáreas de la Reserva Forestal del Pacífico establecida por la Ley 2ª de 1959, dentro del expediente SRF 463”*

**ANEXO 1.**  
**COORDENADAS DEL ÁREA APROBADA EN COMPENSACIÓN SUSTRACCIÓN DEFINITIVA**  
**EFFECTUADA EN LA RESOLUCIÓN 2451 DE 2018 – ORIGEN OESTE**

**POLÍGONO 1**

| PUNTO | ESTE       | NORTE     |
|-------|------------|-----------|
| 1     | 1055456,38 | 888639,03 |
| 2     | 1055477,35 | 888651,02 |
| 3     | 1055482,61 | 888658,56 |
| 4     | 1055485,38 | 888670,28 |
| 5     | 1055479,97 | 888687,00 |
| 6     | 1055471,83 | 888721,09 |
| 7     | 1055470,07 | 888727,18 |
| 8     | 1055471,44 | 888732,61 |
| 9     | 1055476,27 | 888736,57 |
| 10    | 1055484,94 | 888740,01 |
| 11    | 1055499,91 | 888743,79 |
| 12    | 1055532,98 | 888751,42 |
| 13    | 1055545,31 | 888763,90 |
| 14    | 1055548,48 | 888783,00 |
| 15    | 1055545,62 | 888796,61 |
| 16    | 1055531,84 | 888812,36 |
| 17    | 1055527,64 | 888818,28 |
| 18    | 1055525,86 | 888829,16 |
| 19    | 1055525,16 | 888846,77 |
| 20    | 1055525,91 | 888852,54 |
| 21    | 1055512,81 | 888881,55 |
| 22    | 1055501,53 | 888902,39 |
| 23    | 1055497,27 | 888910,94 |
| 24    | 1055498,52 | 888919,26 |
| 25    | 1055511,36 | 888927,30 |
| 26    | 1055530,09 | 888905,81 |
| 27    | 1055542,60 | 888893,50 |

| PUNTO | ESTE       | NORTE     |
|-------|------------|-----------|
| 28    | 1055578,74 | 888865,99 |
| 29    | 1055599,00 | 888852,84 |
| 30    | 1055644,45 | 888837,57 |
| 31    | 1055674,60 | 888827,13 |
| 32    | 1055695,81 | 888813,02 |
| 33    | 1055695,08 | 888778,11 |
| 34    | 1055688,40 | 888763,74 |
| 35    | 1055678,31 | 888746,46 |
| 36    | 1055710,21 | 888730,01 |
| 37    | 1055730,09 | 888721,22 |
| 38    | 1055741,50 | 888709,51 |
| 39    | 1055755,41 | 888690,42 |
| 40    | 1055755,82 | 888667,47 |
| 41    | 1055753,58 | 888658,89 |
| 42    | 1055759,04 | 888653,29 |
| 43    | 1055776,66 | 888650,45 |
| 44    | 1055788,81 | 888656,85 |
| 45    | 1055803,02 | 888655,55 |
| 46    | 1055813,61 | 888646,79 |
| 47    | 1055826,59 | 888642,50 |
| 48    | 1055842,61 | 888623,71 |
| 49    | 1055840,65 | 888613,30 |
| 50    | 1055855,07 | 888594,93 |
| 51    | 1055870,79 | 888590,22 |
| 52    | 1055883,65 | 888586,18 |
| 53    | 1055891,11 | 888581,32 |
| 54    | 1055895,16 | 888575,60 |

| PUNTO | ESTE       | NORTE     |
|-------|------------|-----------|
| 55    | 1055902,10 | 888566,32 |
| 56    | 1055926,72 | 888534,72 |
| 57    | 1055938,46 | 888525,50 |
| 58    | 1055924,12 | 888509,88 |
| 59    | 1055899,59 | 888452,36 |
| 60    | 1055882,59 | 888405,70 |
| 61    | 1055852,94 | 888414,87 |
| 62    | 1055797,56 | 888426,49 |
| 63    | 1055766,98 | 888471,96 |
| 64    | 1055746,35 | 888495,89 |
| 65    | 1055722,83 | 888496,05 |
| 66    | 1055694,49 | 888509,89 |
| 67    | 1055670,16 | 888523,71 |
| 68    | 1055646,22 | 888523,04 |
| 69    | 1055617,49 | 888508,87 |
| 70    | 1055587,16 | 888503,66 |
| 71    | 1055558,65 | 888494,97 |
| 72    | 1055534,78 | 888508,54 |
| 73    | 1055516,31 | 888535,96 |
| 74    | 1055509,29 | 888551,75 |
| 75    | 1055504,69 | 888584,95 |
| 76    | 1055476,50 | 888595,68 |
| 77    | 1055470,33 | 888612,51 |
| 78    | 1055462,03 | 888628,61 |
| 79    | 1055456,38 | 888639,03 |

**POLÍGONO 2**

| PUNTO | ESTE       | NORTE     |
|-------|------------|-----------|
| 1     | 1055501,52 | 888939,99 |
| 2     | 1055492,13 | 888930,36 |
| 3     | 1055485,13 | 888915,78 |
| 4     | 1055486,03 | 888908,91 |
| 5     | 1055496,78 | 888886,13 |
| 6     | 1055507,87 | 888863,06 |
| 7     | 1055513,73 | 888849,12 |
| 8     | 1055516,59 | 888833,46 |
| 9     | 1055518,55 | 888824,40 |
| 10    | 1055522,73 | 888814,55 |
| 11    | 1055532,66 | 888799,01 |
| 12    | 1055539,37 | 888787,62 |
| 13    | 1055540,11 | 888771,82 |
| 14    | 1055533,32 | 888761,64 |
| 15    | 1055516,28 | 888754,65 |
| 16    | 1055494,51 | 888750,55 |
| 17    | 1055474,77 | 888743,91 |

| PUNTO | ESTE       | NORTE     |
|-------|------------|-----------|
| 47    | 1055165,87 | 888891,66 |
| 48    | 1055146,39 | 888898,03 |
| 49    | 1055125,67 | 888906,16 |
| 50    | 1055108,83 | 888922,51 |
| 51    | 1055076,44 | 888944,32 |
| 52    | 1055040,98 | 888957,49 |
| 53    | 1055023,13 | 888962,97 |
| 54    | 1055001,44 | 888969,53 |
| 55    | 1054969,21 | 888988,12 |
| 56    | 1054952,40 | 888996,33 |
| 57    | 1054937,87 | 888999,69 |
| 58    | 1054932,45 | 889032,66 |
| 59    | 1054923,85 | 889072,41 |
| 60    | 1054919,77 | 889087,67 |
| 61    | 1054917,26 | 889104,20 |
| 62    | 1054916,02 | 889117,24 |
| 63    | 1054915,23 | 889129,63 |

| PUNTO | ESTE       | NORTE     |
|-------|------------|-----------|
| 93    | 1054887,74 | 889331,48 |
| 94    | 1054895,74 | 889328,27 |
| 95    | 1054907,59 | 889321,53 |
| 96    | 1054916,53 | 889316,09 |
| 97    | 1054924,37 | 889309,16 |
| 98    | 1054931,09 | 889302,71 |
| 99    | 1054938,99 | 889295,98 |
| 100   | 1054947,38 | 889291,92 |
| 101   | 1054954,51 | 889290,38 |
| 102   | 1054989,48 | 889296,46 |
| 103   | 1055008,82 | 889299,70 |
| 104   | 1055038,66 | 889303,87 |
| 105   | 1055067,49 | 889298,45 |
| 106   | 1055099,92 | 889282,36 |
| 107   | 1055113,19 | 889274,76 |
| 108   | 1055126,51 | 889263,87 |
| 109   | 1055136,14 | 889251,11 |

*“Por el cual se hace seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución No. 2451 del 17 de diciembre de 2018, mediante la cual se efectuó la sustracción definitiva de 67,08 hectáreas y la sustracción temporal de 41,96 hectáreas de la Reserva Forestal del Pacífico establecida por la Ley 2ª de 1959, dentro del expediente SRF 463”*

| PUNTO | ESTE       | NORTE     |
|-------|------------|-----------|
| 18    | 1055466,79 | 888736,34 |
| 19    | 1055462,97 | 888730,41 |
| 20    | 1055466,22 | 888708,62 |
| 21    | 1055472,32 | 888685,96 |
| 22    | 1055476,96 | 888672,95 |
| 23    | 1055478,34 | 888666,60 |
| 24    | 1055477,55 | 888663,82 |
| 25    | 1055472,14 | 888658,36 |
| 26    | 1055458,16 | 888650,92 |
| 27    | 1055452,70 | 888645,67 |
| 28    | 1055436,65 | 888654,57 |
| 29    | 1055406,58 | 888662,39 |
| 30    | 1055370,16 | 888662,61 |
| 31    | 1055357,97 | 888663,59 |
| 32    | 1055333,16 | 888669,45 |
| 33    | 1055318,07 | 888676,14 |
| 34    | 1055309,80 | 888677,61 |
| 35    | 1055306,25 | 888710,75 |
| 36    | 1055268,47 | 888745,44 |
| 37    | 1055252,93 | 888753,07 |
| 38    | 1055230,56 | 888755,61 |
| 39    | 1055217,80 | 888756,65 |
| 40    | 1055218,09 | 888766,80 |
| 41    | 1055215,83 | 888801,13 |
| 42    | 1055213,34 | 888823,09 |
| 43    | 1055211,53 | 888845,04 |
| 44    | 1055210,54 | 888872,28 |
| 45    | 1055211,45 | 888881,25 |
| 46    | 1055203,46 | 888888,94 |

| PUNTO | ESTE       | NORTE     |
|-------|------------|-----------|
| 64    | 1054915,12 | 889141,68 |
| 65    | 1054916,32 | 889150,16 |
| 66    | 1054893,41 | 889155,46 |
| 67    | 1054884,00 | 889165,45 |
| 68    | 1054872,54 | 889179,81 |
| 69    | 1054862,44 | 889190,61 |
| 70    | 1054843,53 | 889194,18 |
| 71    | 1054816,27 | 889202,17 |
| 72    | 1054798,52 | 889201,79 |
| 73    | 1054785,64 | 889206,74 |
| 74    | 1054767,24 | 889214,84 |
| 75    | 1054758,72 | 889231,43 |
| 76    | 1054753,40 | 889250,01 |
| 77    | 1054681,72 | 889269,50 |
| 78    | 1054694,50 | 889286,65 |
| 79    | 1054703,95 | 889298,76 |
| 80    | 1054712,99 | 889309,69 |
| 81    | 1054728,90 | 889325,71 |
| 82    | 1054737,90 | 889346,78 |
| 83    | 1054755,04 | 889337,71 |
| 84    | 1054777,03 | 889327,74 |
| 85    | 1054791,40 | 889324,44 |
| 86    | 1054809,47 | 889316,21 |
| 87    | 1054814,83 | 889316,14 |
| 88    | 1054828,99 | 889341,69 |
| 89    | 1054839,49 | 889337,11 |
| 90    | 1054848,32 | 889335,08 |
| 91    | 1054872,43 | 889333,65 |
| 92    | 1054879,87 | 889333,05 |

| PUNTO | ESTE       | NORTE     |
|-------|------------|-----------|
| 110   | 1055141,97 | 889239,41 |
| 111   | 1055152,33 | 889223,52 |
| 112   | 1055157,19 | 889201,80 |
| 113   | 1055162,09 | 889195,10 |
| 114   | 1055169,89 | 889188,14 |
| 115   | 1055182,82 | 889168,18 |
| 116   | 1055187,94 | 889156,90 |
| 117   | 1055200,21 | 889136,56 |
| 118   | 1055208,23 | 889127,95 |
| 119   | 1055212,72 | 889123,79 |
| 120   | 1055229,32 | 889111,31 |
| 121   | 1055245,81 | 889093,43 |
| 122   | 1055256,09 | 889082,98 |
| 123   | 1055263,72 | 889074,62 |
| 124   | 1055275,28 | 889060,73 |
| 125   | 1055275,81 | 889053,37 |
| 126   | 1055284,36 | 889049,54 |
| 127   | 1055296,96 | 889041,68 |
| 128   | 1055322,12 | 889036,34 |
| 129   | 1055346,08 | 889026,29 |
| 130   | 1055364,65 | 889020,08 |
| 131   | 1055383,65 | 889008,94 |
| 132   | 1055395,21 | 889001,29 |
| 133   | 1055405,32 | 888994,95 |
| 134   | 1055427,54 | 888982,93 |
| 135   | 1055449,80 | 888970,70 |
| 136   | 1055459,87 | 888963,52 |
| 137   | 1055473,40 | 888957,94 |
| 138   | 1055501,52 | 888939,99 |

### POLÍGONO 3

| PUNTO | ESTE       | NORTE     |
|-------|------------|-----------|
| 1     | 1055024,44 | 889309,06 |
| 2     | 1055007,50 | 889354,20 |
| 3     | 1054996,09 | 889383,01 |
| 4     | 1054963,45 | 889419,79 |
| 5     | 1054946,81 | 889436,30 |
| 6     | 1054928,65 | 889456,23 |
| 7     | 1054922,79 | 889460,33 |
| 8     | 1054906,89 | 889478,45 |
| 9     | 1054882,43 | 889507,75 |
| 10    | 1054870,76 | 889522,33 |
| 11    | 1054856,67 | 889540,86 |
| 12    | 1054858,27 | 889547,07 |
| 13    | 1054869,48 | 889553,63 |
| 14    | 1054886,08 | 889563,00 |
| 15    | 1054903,78 | 889574,02 |
| 16    | 1054935,04 | 889592,69 |
| 17    | 1054963,61 | 889610,02 |
| 18    | 1054982,06 | 889619,44 |
| 19    | 1054984,52 | 889620,59 |
| 20    | 1054988,66 | 889630,91 |
| 21    | 1054993,11 | 889645,31 |
| 22    | 1054998,73 | 889660,63 |

| PUNTO | ESTE       | NORTE     |
|-------|------------|-----------|
| 31    | 1055131,50 | 889648,66 |
| 32    | 1055136,97 | 889647,42 |
| 33    | 1055154,98 | 889643,30 |
| 34    | 1055162,57 | 889641,44 |
| 35    | 1055168,92 | 889639,73 |
| 36    | 1055197,43 | 889634,00 |
| 37    | 1055239,65 | 889627,92 |
| 38    | 1055261,60 | 889628,27 |
| 39    | 1055281,21 | 889625,58 |
| 40    | 1055293,60 | 889623,11 |
| 41    | 1055305,67 | 889622,47 |
| 42    | 1055329,12 | 889613,34 |
| 43    | 1055332,03 | 889614,39 |
| 44    | 1055350,19 | 889606,93 |
| 45    | 1055366,31 | 889600,85 |
| 46    | 1055385,61 | 889589,97 |
| 47    | 1055393,47 | 889589,35 |
| 48    | 1055415,99 | 889577,66 |
| 49    | 1055431,80 | 889571,54 |
| 50    | 1055425,53 | 889556,85 |
| 51    | 1055429,91 | 889534,73 |
| 52    | 1055433,05 | 889517,83 |

| PUNTO | ESTE       | NORTE     |
|-------|------------|-----------|
| 61    | 1055371,98 | 889509,36 |
| 62    | 1055366,86 | 889510,16 |
| 63    | 1055353,49 | 889500,42 |
| 64    | 1055347,45 | 889496,81 |
| 65    | 1055341,47 | 889488,82 |
| 66    | 1055332,11 | 889484,38 |
| 67    | 1055325,29 | 889480,36 |
| 68    | 1055323,98 | 889476,91 |
| 69    | 1055310,81 | 889472,58 |
| 70    | 1055297,42 | 889466,47 |
| 71    | 1055280,95 | 889461,19 |
| 72    | 1055272,06 | 889447,93 |
| 73    | 1055268,86 | 889440,31 |
| 74    | 1055269,59 | 889425,88 |
| 75    | 1055254,90 | 889395,43 |
| 76    | 1055241,27 | 889366,51 |
| 77    | 1055231,66 | 889342,80 |
| 78    | 1055202,72 | 889339,84 |
| 79    | 1055163,99 | 889352,90 |
| 80    | 1055132,96 | 889367,93 |
| 81    | 1055116,38 | 889373,36 |
| 82    | 1055101,38 | 889379,50 |

*“Por el cual se hace seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución No. 2451 del 17 de diciembre de 2018, mediante la cual se efectuó la sustracción definitiva de 67,08 hectáreas y la sustracción temporal de 41,96 hectáreas de la Reserva Forestal del Pacífico establecida por la Ley 2ª de 1959, dentro del expediente SRF 463”*

|    |            |           |
|----|------------|-----------|
| 23 | 1055004,63 | 889668,87 |
| 24 | 1055012,17 | 889676,13 |
| 25 | 1055018,93 | 889680,56 |
| 26 | 1055024,79 | 889683,23 |
| 27 | 1055034,82 | 889678,38 |
| 28 | 1055042,58 | 889675,91 |
| 29 | 1055065,94 | 889669,61 |
| 30 | 1055095,22 | 889658,72 |

|    |            |           |
|----|------------|-----------|
| 53 | 1055433,65 | 889502,22 |
| 54 | 1055427,06 | 889491,42 |
| 55 | 1055422,49 | 889475,45 |
| 56 | 1055421,04 | 889469,59 |
| 57 | 1055413,60 | 889469,95 |
| 58 | 1055399,86 | 889479,22 |
| 59 | 1055387,54 | 889497,98 |
| 60 | 1055372,65 | 889513,32 |

|    |            |           |
|----|------------|-----------|
| 83 | 1055100,05 | 889361,90 |
| 84 | 1055108,24 | 889310,68 |
| 85 | 1055122,22 | 889281,61 |
| 86 | 1055112,89 | 889285,11 |
| 87 | 1055078,02 | 889302,72 |
| 88 | 1055060,10 | 889308,26 |
| 89 | 1055034,98 | 889311,26 |
| 90 | 1055024,44 | 889309,06 |

#### POLÍGONO 4

| PUNTO | ESTE       | NORTE     |
|-------|------------|-----------|
| 1     | 1055876,73 | 888852,75 |
| 2     | 1055890,21 | 888890,78 |
| 3     | 1056064,73 | 888823,76 |
| 4     | 1056135,50 | 888891,64 |
| 5     | 1056255,35 | 888960,70 |
| 6     | 1056207,23 | 889003,58 |
| 7     | 1056157,72 | 889048,81 |
| 8     | 1056115,65 | 889097,23 |
| 9     | 1056173,70 | 889141,60 |

| PUNTO | ESTE       | NORTE     |
|-------|------------|-----------|
| 10    | 1056191,79 | 889126,59 |
| 11    | 1056286,24 | 889026,00 |
| 12    | 1056429,18 | 888927,36 |
| 13    | 1056638,73 | 888817,83 |
| 14    | 1056786,56 | 888751,44 |
| 15    | 1056736,53 | 888591,04 |
| 16    | 1056738,15 | 888499,85 |
| 17    | 1056670,00 | 888242,67 |
| 18    | 1056644,49 | 888286,64 |

| PUNTO | ESTE       | NORTE     |
|-------|------------|-----------|
| 19    | 1056494,43 | 888441,98 |
| 20    | 1056420,29 | 888521,92 |
| 21    | 1056347,70 | 888583,95 |
| 22    | 1056272,97 | 888626,71 |
| 23    | 1056201,38 | 888640,03 |
| 24    | 1056138,83 | 888662,75 |
| 25    | 1056084,27 | 888692,91 |
| 26    | 1055974,99 | 888767,56 |
| 27    | 1055876,73 | 888852,75 |

*“Por el cual se hace seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución No. 2451 del 17 de diciembre de 2018, mediante la cual se efectuó la sustracción definitiva de 67,08 hectáreas y la sustracción temporal de 41,96 hectáreas de la Reserva Forestal del Pacífico establecida por la Ley 2ª de 1959, dentro del expediente SRF 463”*

**Salida gráfica del área aprobada en compensación por la sustracción definitiva establecida de la Resolución 2451 de 2018**

